

recurso de reposición contra mandamiento de pago RAD 2023-646

HBS Abogados asesores <hbsabogadosasesores@gmail.com>

Lun 11/09/2023 4:58 PM

Para:Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (429 KB)

recurso de reposición contra mandamiento de pago.pdf;

Buenas tardes,

Por este medio envío recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado en mi contra

Cordialmente,

Maria Victoria Peña Villa

CC. 31.881.867

Señor:

JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

RADICACIÓN: 2023 - 00646

DEMANDANTE: GISELA MONTOYA MONEDERO

DEMANDADO: MARIA VICTORIA PEÑA VILLA

Referencia: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

MARIA VICTORIA PEÑA VILLA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.881.867 de Cali, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía, actuando en nombre propio y en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia; mediante el presente escrito me permito presentar ante su Despacho, Recurso de Reposición contra el auto del 11 de agosto del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, estando dentro del término legal y sustento el mismo de acuerdo a lo siguiente:

PRIMERO: EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN NO ES TÍTULO VALOR Y NO PRESTA MERITO PARA ELLO POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES, CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE:

Sea lo primero en señalar señor Juez que los pagarés base de ejecución fueron suscritos en blanco, en favor de la demandante, los cuales se diligenciaron sin carta de instrucciones, desconociendo la parte actora lo estipulado en el Art. 622 del C. Co.

También, debe tenerse en cuenta que al momento en que los mismos fueron suscritos no existió un plazo concreto para su exigir su pago.

Ahora bien, en el presente asunto tenemos que la fecha de creación de los mismos son noviembre 2 del 2011 para el P-77232154 por valor de \$6.400.000 y Julio 11 del 2012 para el P-78320519 por valor \$5.000.000 y la demandante solicita intereses de plazo a partir del 2 de agosto del 2020 y 11 de agosto del 2020.

Lo cual no tiene sentido, si se tiene en cuenta que se está cobrando la totalidad del capital, lo que deja claro que la demandante es consciente que las sumas cobradas en la demanda se encuentran prescritas.

De otro lado tenemos que los pagarés en su cláusula cuarta denominada "ACCELERATORIA": se consigna lo siguiente:

"...El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente cuando el o los deudores entren en mora o incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento." "..."

Por lo anterior, no tiene sentido que cobre intereses de plazo del P-77232154 a partir del 2 de agosto del 2020 y 11 de agosto del 2020 respectivamente, si desde la fecha de creación de los pagarés, no se cumplió el pago de capital e intereses, lo que permite concluir que la fecha de exigibilidad del mismo no concuerda con la que figura como fecha de vencimiento.

De esta forma los pagarés aportados como títulos, además de no ser claros, no tienen según la literalidad de los mismos, vencimiento final, esto es no cumplen lo señalado en el numeral 4 del art. 709 del Código de Comercio en cuanto a forma de vencimiento, esto es lo señalado en el art. 673 de la misma norma.

De esta forma la excepción previa presentada debe prosperar y se debe revocar el mandamiento de pago y consecuentemente el rechazo de la demanda.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Ahora bien, en el presente asunto según lo antes expuesto tenemos que estamos frente a la prescripción de la acción cambiaria de acuerdo art. 789 del Código. Co, toda vez que la obligación de pagar el total del capital e intereses venció.

Al ir a las fechas pactadas, encontramos que, la literalidad de los pagarés, redacción que no es autoría del demandado, de acuerdo al art. 789 del Co.Co, operó la prescripción de la acción cambiaria directa, razón por la cual por la vía ejecutiva no es procedente el cobro de los mismos, sin perjuicio a poder iniciar otro tipo de proceso que persiga las pretensiones de esta demanda.

TERCERA: AUSENCIA Y/O NO ACREDITACIÓN DE LAS CARTAS DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DE LOS PAGARÉS.

De acuerdo al traslado que se hace de la demanda, se tiene que, carece de algún documento denominado CARTA DE INSTRUCCIONES, por lo que no se cumple la exigencia del art. 622 del Co.Co, por cuanto los pagares en blanco anexados como títulos fueron diligenciados en ausencia de esta carta.

Quiere decir lo anterior que los pagares adosados como títulos, fueron llenados sus espacios en blanco en ausencia total de carta de instrucción, violando de esta forma las instrucciones que pudiera haber dado.

Los documentos allegados como base de la presente acción, carecen de carta de instrucciones, luego no podía diligenciarse en ellos la fecha de vencimiento que se plasmó, lo que podría significar una falsedad en documento privado y/o no exigibilidad de los títulos por alteración de los mismos.

PRETENSIONES:

Me opongo a que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda, por cuando los pagarés aportados no contiene una obligación clara, expresa y exigible, en consecuencia, no presta mérito ejecutivo.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá en el correo electrónico hbsabogadosasesores@gmail.com

Cordialmente,


MARIA VICTORIA PEÑA VILLA
C. C. No 31881867 de Cali

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Recurso de reposición.

Cali, 24-Ene-2024

Secretaría,


MARIA ISABEL ALBAN